

RESOLUCION N. 02969

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita técnica el 4 de septiembre de 2009 al establecimiento de comercio EL TOPACIO, ubicado en la Carrera 13 No. 53-89 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. y propiedad del señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 19441 del 13 de noviembre de 2009 en el que se concluyó la presunta infracción de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que mediante Concepto Técnico No. 00764 del 18 de febrero de 2013, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente aclaró el Concepto Técnico No. 19441 del 13 de noviembre de 2009 en el sentido de indicar que la norma especial aplicable al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental es la Ley 1333 de 2009.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 06752 del 20 de diciembre de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL

TOPACIO, ubicado en la Carrera 13 No. 53-89 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo

18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el Auto No. 06752 del 20 de diciembre de 2011 fue notificado personalmente el 13 de enero de 2012 al señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto No. 6752 del 20 de diciembre de 2011 se encuentra debidamente publicado con fecha del 16 de julio de 2013 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que mediante radicado No. 2012ER010372 del 20 de enero de 2012, el señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 6752 del 20 de diciembre de 2011 y el archivo del expediente en razón a que manifestó que en el establecimiento de comercio EL TOPACIO no existía ningún aviso comercial o valla ilegal.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 03604 del 31 de agosto de 2019** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único en contra del señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Colocar publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto publicitario consignaba “El Topacio” en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 13 No. 53 - 89 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que mediante radicado No. 2019EE201070 del 31 de agosto de 2019 se envió citación al señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 03604 del 31 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por edicto el acto

administrativo en mención, fijado el 23 de septiembre de 2019 y desfijado el 27 de septiembre de 2019.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, una vez consultado el sistema FOREST de esta Entidad, así como el expediente sancionatorio ambiental SDA-08-2011-254, el señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO no presentó oficio de descargos dentro del cual no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04953 del 3 de diciembre de 2019** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretó como prueba documental el Concepto Técnico No. 19441 del 13 de noviembre de 2009, con sus respectivos anexos.

Que mediante radicado No. 2019EE281714 del 3 de diciembre de 2019 se envió citación al señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 04953 del 3 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, fijado el 7 de enero de 2020 y desfijado el 20 de enero de 2020.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente decidir la responsabilidad del señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, respecto del cargo formulado mediante Auto No. 03604 del 31 de agosto de 2019, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reproachable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, ubicado en la Carrera 13 No. 53-89 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso.

En lo que se refiere al procedimiento administrativo acogido dentro del presente acto administrativo, es el alusivo al Decreto 01 de 1984 de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* Para el presente caso, las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental tuvieron lugar en atención a lo evidenciado en la visita técnica el 4 de septiembre de 2009 y mediante Auto No. 6752 del 20 de diciembre de 2011 se inició el proceso sancionatorio, es decir, estando en vigencia el Decreto 01 de 1984 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reproachable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, el señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio. Si bien se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, no presentó descargos, ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que resultaran útiles, conducentes y pertinentes, por lo que mediante Auto No. 04953 del 3 de diciembre de 2019 se decretó como prueba documental el Concepto Técnico No. 19441 del 13 de noviembre de 2009, documento a tener en cuenta en el presente caso.

Para el caso en concreto, respecto al cargo único formulado en el Auto No. 03604 del 31 de agosto de 2019, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

En atención a la visita técnica del 4 de septiembre de 2009 llevada a cabo por profesionales de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente al establecimiento de comercio EL TOPACIO, ubicado en la Carrera 13 No. 53-89 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. y propiedad del señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, se emitió el Concepto Técnico No. 19441 del 13 de noviembre de 2009, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

2. Antecedentes

a. Texto de publicidad: El Topacio

b. Tipo de anuncio: Aviso

c. Ubicación: Cubierta

d. Área de exposición: 1m

e. Tipo de establecimiento: Individual

f. Dirección publicidad: Carrera 13 No. 53 89

g. Localidad: Chapinero

(...)

4. Valoración Técnica:

Ubicación del elemento PEV	INFRACCIÓN
	El aviso del establecimiento no cuenta con registro

(...).

Para el caso en concreto, una vez verificado el expediente se evidencia que no versan pruebas idóneas y conducentes que demuestren el cumplimiento de la normativa ambiental, en particular del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, puesto que el **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, no allegó a esta autoridad ambiental el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso para el establecimiento en mención.

Además se evidenció que no versa solicitud alguna presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental competente, para registrar el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio EL TOPACIO, ubicado para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio, en la Carrera 13 No. 53-89 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

De la misma manera, no allegó pruebas idóneas y conducentes para demostrar que la omisión de contar con el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, se produjo por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, al no manifestar estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Siendo así, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la autoridad ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que el señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL TOPACIO** incumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por lo que el cargo único formulado en el Auto No. 03604 del 31 de agosto de 2019 está llamado a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en

concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para

la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 04723 del 4 de septiembre de 2023 indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, se determina como circunstancia atenuante que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como sanción imponer MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 04723 del 4 de septiembre de 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió el señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, y el Informe Técnico de Criterios No. 04723 del 4 de septiembre de 2023 obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión y que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe Técnico de Criterios No. 04723 del 4 de septiembre de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

“(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	178.277
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	102.358.400
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = 178.277 + [1 \times 102.358.400 \times (1 + 0,0) + 0] \times 0.01$$

Multa = UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESO M/CTE (\$1.201.861).

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} \times \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$1.201.861 \times \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 28,34 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

• Se sugiere imponer al señor JORGE ELIECER GARCIA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731 una sanción pecuniaria por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESO M/CTE (\$1.201.861)** equivalentes 28 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el auto de cargos No. 03604 del 31 de agosto de 2019.

(...).

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las

autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“ 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo al señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO del cargo único formulado en el Auto No. 03604 del 31 de agosto de 2019, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción al señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, por incurrir en el cargo único formulado en el Auto No. 03604 del 31 de agosto de 2019, MULTA por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.201.861) M/cte. y equivalentes a 28 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2011-254.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 04723 del 4 de septiembre de 2023, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO, en la Carrera 13 No. 53-89 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 04723 del 4 de septiembre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

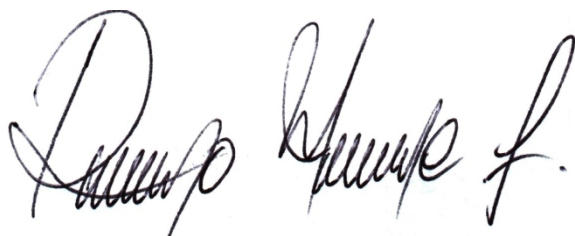
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2011-254, perteneciente al señor **JORGE ELIECER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.731, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL TOPACIO una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ

CPS:

CONTRATO 20220383
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/09/2023

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS

CPS:

CONTRATO 20231258
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/12/2023